

Recursos de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01720/INFOEM/IP/RR/2015, 01723/INFOEM/IP/RR/2015 y 01735/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas siete y trece de octubre de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00048/JIQUIPIL/IP/2015, 00044/JIQUIPIL/IP/2015 Y 00043/JIQUIPIL/IP/2015, mediante las cuales solicitó información en los siguientes términos;

00048/JIQUIPIL/IP/2015:

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"SOLICITO EL CURRICULUM Y NOMINA DE LOS REGIDORES DE LA
ACTUAL ADMINISTRACION" [sic]*

Modalidad de Entrega: SAIMEX

00044/JIQUIPIL/IP/2015:

*"SOLICITO EL CURRICULUM Y TOTALIDAD DE PERCEPCIONES
ANUALES DEL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO" [sic]*

Modalidad de Entrega: SAIMEX

00043/JIQUIPIL/IP/2015:

*"SOLICITO EL CURRICULUM TOTALIDAD DE PERCEPCIONES
ANUALES Y DECLARACION PATRIMONIAL DE LOS PRESIDENTES
MUNICIPALES SINDICOS Y TESOREROS QUE HAYAN TRABAJADO EN
LA PRESENTE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO" [sic]*

Modalidad de Entrega: SAIMEX

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
 acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En los expedientes electrónicos, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en notificar respuestas a las solicitudes en estudio, tal y como se advierte de las siguientes imágenes:

00048/JIQUIPIL/IP/2015:

Folio de la solicitud: 00048/JIQUIPIL/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requisitos y acciones
1	Análisis de la Solicitud	13/10/2015 09:42:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	05/11/2015 12:23:51		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	05/11/2015 12:23:51		Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	11/11/2015 10:57:53	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	11/11/2015 10:57:53	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

00044/JIQUIPIL/IP/2015:

Folio de la solicitud: 00044/JIQUIPIL/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requisitos y acciones
1	Análisis de la Solicitud	07/10/2015 19:46:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	05/11/2015 12:34:05		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	05/11/2015 12:34:05		Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	11/11/2015 10:57:53	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	11/11/2015 10:57:53	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

00043/JIQUIPIL/IP/2015:

Folio de la solicitud: 00043/JIQUIPIL/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requisitos y acciones
1	Análisis de la Solicitud	07/10/2015 19:43:48	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	05/11/2015 12:42:07		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	05/11/2015 12:42:07		Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	11/11/2015 10:57:53	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	11/11/2015 10:57:53	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la falta de contestación del **Sujeto Obligado**, El **Recurrente** en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados, con los números de expediente 01720/INFOEM/IP/RR/2015, 01723/INFOEM/IP/RR/2015 y 01735/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la falta de respuestas de referencia; medios de impugnación en los cuales hacen valer sus inconformidades en los siguientes términos:

01720/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES
REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO" [sic]*

01723/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

*"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA
DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA
MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE
SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO
Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA
DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL
CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE
VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE
SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES
REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO" [sic]*

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA
DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA
MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE
SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO
Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA
DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL
CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE
VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE
SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES
REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO" [sic]*

01735/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO" [sic]

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir los Informes de Justificación correspondientes

Dé conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

números 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y 01735/INFOEM/IP/RR/2015 fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el recurso de revisión número 01723/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, asimismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó acumular en la cuadragésima primera sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de noviembre de la presente anualidad, los expedientes electrónicos números 01720/INFOEM/IP/RR/2015, 01723/INFOEM/IP/RR/2015 y 01735/INFOEM/IP/RR/2015 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneció la fecha para presentar las respuestas a El Recurrente, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a las solicitudes ya referidas, por lo que se entiende por negada la información; es decir, se actualiza una de las hipótesis prevista en nuestra legislación de la materia, cuando se les niegue información pública a los particulares, por lo que en ese sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días posteriores en la que es sabedor de la resolución, resultando que por acuerdo del Pleno, sólo la temporalidad descrita aplica cuando efectivamente se tenga conocimiento de la “respuesta”; es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, contrario a lo que se dilucida en el presente asunto toda

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vez que al no existir respuestas, por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga sus recursos de revisión, con el fin de no coartar el derecho a una respuesta por los Sujeto Obligados; por lo que se colige que al no existir notificación alguna a sus requerimientos, el recurso podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente de los presentes recursos en estudio y así, le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública, referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", de los recursos de revisión

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01720/INFOEM/IP/RR/2015, 01723/INFOEM/IP/RR/2015 y
01735/INFOEM/IP/RR/2015 se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar
respuestas.

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, se advierte
que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un
recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

En el caso particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que El Sujeto
Obligado omite responder la solicitud, dando lugar así al estudio de los presentes
recursos de revisión.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos
formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia.

Primeramente es necesario resaltar que lo solicitado en las solicitudes materia de estudio, es referente a:

1.- Currículum de regidores de la actual administración, así como del responsable de la oficina de Transparencia del Municipio y de los Presidentes Municipales, Síndicos y Tesoreros de la presente administración.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- 2.- Nómina de los Regidores de la actual administración.
- 3.- Percepciones anuales del responsable de la oficina de Transparencia del Municipio, de los Presidentes Municipales, Síndicos y Tesoreros de la presente administración.
- 4.- Declaración patrimonial de los Presidentes Municipales, Síndicos y Tesoreros de la presente administración.

Resulta oportuno analizar si existe deber jurídico-administrativo de El Sujeto Obligado de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas..."

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala;

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

(...)

V. *Garantizar a través de un órgano autónomo:*

A) *El acceso a la información pública;*

(...)

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios*

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Jiquipilco es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia;

Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

(...)

De la interpretación sistémica de los preceptos legales insertos se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, con el fin de que los particulares conozcan *toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo*

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que El Sujeto Obligado genere, posea o administre.

En ese orden de ideas, por lo que hace al punto de la solicitud relativo al currículum de los regidores, responsable de la Unidad de Información, Presidente Municipal, Síndicos y Tesoreros de la presente administración; se advierte que dicho documento por su naturaleza no lo genera el sujeto obligado; empero sí puede administrar o poseer derivado de las siguientes consideraciones:

Se debe señalar que el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar toda la información relacionada con sus servidores públicos, pues ésta se encuentra relacionada directamente con sus atribuciones y con el ejercicio de recursos públicos que deben ser del conocimiento y escrutinio de los particulares, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de información relativa a su formación académica, experiencia profesional y laboral con la que cuentan los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede.

Conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública, tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el desempeño de los sujetos obligados, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums de los servidores públicos; no obstante de que no se cuenta con una fuente obligacional en los ordenamientos jurídicos que rigen a los sujetos obligados de contar con el currículum de sus servidores públicos, sin embargo pudiera existir un documento análogo como lo es la solicitud de empleo la cual pudiera contener información similar de la trayectoria académica, profesional y laboral de los servidores públicos, sirviendo de sustento lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus siguientes arábigos:

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

[...]

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

[...]

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Máxime que del Bando Municipal 2015 del Sujeto Obligado, se advierte que una de las áreas que pudiera tener la información es la Dirección de Recursos Humanos por ser quien tiene el resguardo y actualización del archivo de personal, artículo que a la letra esgrime;

DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

La Dirección de Recursos Humanos es la encargada de administrar los recursos humanos, trabajadores que forman parte de la administración pública municipal. Esta área establecerá los mecanismos necesarios para el buen funcionamiento de la administración municipal; tendrá a su cargo la base de datos de los servidores públicos municipales y regulará los horarios de trabajo, descansos, periodos vacaciones, permisos, incapacidades y demás actividades que tengan relación con el área humana y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal;

(...)

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2009 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por lo que bajo el principio de máxima publicidad y al ser omiso el sujeto obligado en atender la solicitud en estudio, éste deberá atender la solicitud de información y respecto al currículum de los servidores públicos entregar el mismo o el documento análogo que pudiera contener información similar a la contenida en el currículum.

Así las cosas, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al ser servidores públicos los cuales toman posesión del cargo a través de elecciones populares periódicas, los mismos no tienen la obligación de ostentar o satisfacer algunos

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requisitos tanto académicos como culturales definidos para ejercer sus funciones, por lo que únicamente basta con que la población por medio de su sufragio así lo establezca.

Manifestaciones que se robustecen con lo expuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal;

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

***Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- 1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***

(...)

En concordancia con lo expuesto, si bien es cierto no existe una obligación de contar con el currículum o su análoga solicitud de empleo específicamente del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, mismas que pudieran contener información referente a la formación académica, trayectoria laboral entre otras; también es cierto que este Órgano Colegiado debe privilegiar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables, más aún que no existió pronunciamiento expreso del Sujeto Obligado sobre su posesión o no del currículum,

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

siendo dable ordenar la debida atención de la solicitud en estudio y pronunciamiento de las diversas áreas competentes del sujeto obligado, para que en el supuesto de contar con el currículum solicitado, éste se entregue en su versión pública.

Por lo que hace al punto 2 y 3 referente a:

2.- Nómina de los Regidores de la actual administración.

3.- Percepciones anuales del responsable de la oficina de Transparencia del Municipio, de los Presidentes Municipales, Síndicos y Tesoreros de la presente administración.

Se advierte es de interés público conocer a quienes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina de los regidores y las percepciones anuales del titular de la Unidad de Transparencias, Presidentes Municipales, Síndicos y Tesoreros que hayan laborado en la presente administración del sujeto obligado, siendo este documento el que acredita las remuneraciones pagadas a su personal y ello constituye los comprobantes sobre el uso y destino de esos recursos.

Así, la nómina de los servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia, protegiendo de igual manera algunos datos personales del servidor público que se consideren sensibles o de carácter privado.

Haciendo énfasis que en términos de los ordenamientos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se establece la retribución que se debe pagar al servidor público, numeral que a la letra esgrime:

"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados."

Asimismo, los artículos 1, párrafo primero; 3, fracción XXXII y 289, párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente."

De la interpretación sistémica de los preceptos legales en cita, se advierte que por la remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto obligado debe entregar la nómina en versión pública de los Regidores de la presente administración, de la primer quincena de octubre de la presente anualidad, por ser la fecha de la solicitud que nos ocupa; asimismo entregar el documento en versión pública donde conste las percepciones anuales del responsable de la Unidad de Información, así como del Presidente Municipal, Síndicos y Tesoreros de la presente administración, toda vez que se trata de información pública como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por último, por cuanto hace al punto de la solicitud referente a **4.- Declaración patrimonial de los Presidentes Municipales, Síndicos y Tesoreros de la presente administración**, se advierte que lo solicitado tiene sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dónde se señala el procedimiento que debe seguir todo servidor público para la presentación de la manifestación de bienes correspondiente.

Sirviendo de sustento a manera de robustecer lo expuesto, diversos numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra señalan;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se reitera en la Iniciativa, que la presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y Municipios, se haga ante la Secretaría de la Contraloría, misma que se llevará el registro y el control de la evolución patrimonial de aquellos, dejando a los otros Poderes y a los Ayuntamientos Municipales, la facultad disciplinaria por un incumplimiento respecto de sus servidores, en la inteligencia por una parte, que dicha información la conserve y registre la propia Secretaría y por otra, respetar el sistema constitucional de división de poderes y autonomía y libertad de los Municipios.

En estos términos, las investigaciones y auditorías que procedan respecto a incrementos patrimoniales desorbitados, se dejan a la Secretaría de la Contraloría en el campo de la Administración Central y a los otros Poderes y Ayuntamientos, respecto a sus servidores disponiéndose al efecto, que tanto la primera como los segundos, presentarán las denuncias en su caso al Ministerio Público, por enriquecimiento ilícito previas las declaratorias que correspondan de no acreditarse la procedencia lícita de los incrementos relativos.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley

(...)

TITULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 78. La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el Registro de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

(...)

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión:

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

(...)

Artículo 81. La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82.- En la Manifestación inicial y final de Bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

(...)

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática de los numerales citados, se desprende que efectivamente los servidores públicos de los Ayuntamientos deben rendir su manifestación de bienes, de las cuales la Secretaría de la Contraloría llevará el control de las mismas y ser ésta quien realice particularmente las investigaciones y auditorías que procedan respecto a incrementos patrimoniales desorbitados.

De igual manera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala las facultades de la Secretaría de la Contraloría, siendo los que nos interesan en el presente;

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XIV. Secretaría de la Contraloría;

(...)

Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

(...)

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables

De la interpretación de los preceptos transcritos, se advierte que el competente de registrar y contar con las manifestaciones de bienes que hace el servidor público que nos ocupa, es la Secretaría de la Contraloría, asimismo ésta última puede expedir normas y criterios que regulen el funcionamiento, por lo cual en apoyo a lo expuesto se advierte que en fecha once de febrero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el "Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios", del cual en lo que nos interesa dispone:

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3.1. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado de la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial, se

llevará a cabo conforme lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo que se incluye en el formato de dicha manifestación, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo como Anexo II.

La información necesaria para presentar la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Anual se hará llegar a los servidores públicos sujetos de control patrimonial, junto con el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET, al cual se podrá acceder en la página electrónica del Gobierno del Estado, localizable en la dirección electrónica www.edomexico.gob.mx.

La presentación de la manifestación de bienes por modificación patrimonial a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sectores central y auxiliar, se deberá hacer a través del sistema DECLARANET y conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo II con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.

El formato impreso a que se refiere el Anexo II, debe solicitarse por escrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Artículo 3.2. La Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial deberá presentarse a través del sistema DECLARANET, en la dirección electrónica www.edomexico.gob.mx.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial también podrá ser presentada en las delegaciones de la Secretaría de la Contraloría.

La Secretaría de la Contraloría enviará oportunamente a los servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET.

Del cual se desprende que la manifestación de bienes se llevará en estricto apego a lo señalado en el acuerdo señalado en líneas anteriores, así también se realizará a través del sistema Declaranet.

Asimismo, es de resaltar que la información que contiene la manifestación de bienes, es estrictamente confidencial, toda vez que como se ha hecho mención su uso se justifica en los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal por las causas expuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo prevén los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos de la entidad que al efecto disponen:

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 6.1. La información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial que tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro público.

Artículo 6.2. La información patrimonial, económica y financiera manifestada por los servidores públicos, en virtud de la obligación que tienen a su cargo, señalada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es estrictamente confidencial y su uso sólo se justificará en los procedimientos administrativos y/o penales que, con motivo del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título Cuarto de la ley citada, correspondan a las autoridades competentes de imponer y aplicar sanciones en esta materia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por lo que es de reiterar, que los servidores públicos que nos ocupan sí deben realizar su Manifestación de Bienes en el sistema especializado para tales efectos; empero éstas contienen datos personales, por lo que de su naturaleza no constituye un registro público, salvo consentimiento expreso del titular de la manifestación correspondiente para generarse una versión pública y ser del escrutinio público.

Por ende, si bien es cierto el sujeto obligado fue omiso en notificar respuesta, también es cierto que del estudio que realiza este Órgano Garante, no se advierte la facultad del que nos ocupa de poseer dicha información, por ser competencia de diverso sujeto obligado, en específico la Secretaría de la Contraloría, haciendo énfasis que la misma contiene datos personales y por ende es confidencial, siendo sólo públicas las que los servidores públicos así lo determinen.

Por lo expuesto en líneas anteriores, respecto al apartado de la solicitud de manifestación de bienes del Presidente Municipal, Síndicos y Tesorero no es dable ordenar su atención, derivado de la incompetencia del sujeto obligado que nos ocupa.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por último, es menester mencionar que el recurrente respecto al curriculum y percepciones anuales, aduce que requiere la información de los Presidentes municipales, Síndicos y Tesoreros que hayan trabajado en la presente administración, por lo que es necesario hacer resaltar que este Órgano Colegiado desconoce si en la presente administración han pasado por dichos cargos diferentes servidores públicos, sin embargo en el supuesto de que bajo este concepto de Presidente municipal, Síndico y Tesorero durante esta administración municipal 2013-2015 hayan ocupado esos cargos diversos servidores públicos, el sujeto obligado deberá entregar los currículos y percepciones anuales de todos estos.

Es insoslayable resaltar que la información deberá entregarse en su versión pública, toda vez que puede contener datos personales susceptibles de testar, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo que disponen al respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

De los arábigos citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, por la naturaleza de la información del currículum, se advierte que pudiera contener la fotografía y la firma del servidor público, los cuales se consideran un dato personal por estar contenidos en un documento que se generó por el servidor público antes de ejercer cargos con tal calidad.

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Siendo insoslayable que el comité del sujeto obligado, deberá notificar el acuerdo de clasificación correspondiente en el supuesto de que se testen datos personales dentro de los documentos.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el particular refiere en sus recursos de revisión lo siguiente: ***"...TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO..."*** [Sic]; manifestaciones inatendibles por este Órgano Garante, en atención a que se trata de afirmaciones subjetivas del propio particular; además, en este acto se hace del conocimiento del recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto se abocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes Sustantivas; por lo que, al no ser competencia de este Organismo Autónomo, se dejan a salvo sus derechos en caso de que considere ejercitar alguna acción en específico ante autoridad competente.

Consecuentemente, debe considerarse que el Sujeto Obligado, al ser omiso en dar contestación a las solicitudes que fueron materia de estudio, es dable ordenar atienda sólo la parte de las solicitudes en términos del presente considerando.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en sus recursos de revisión números 01720/INFOEM/IP/RR/2015, 01723/INFOEM/IP/RR/2015 y 01735/INFOEM/IP/RR/2015.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se **Ordena** a El Sujeto Obligado en términos del considerando cuarto, atienda las solicitudes de información **00048/JIQUIPIL/IP/2015**, **00044/JIQUIPIL/IP/2015** y **00043/JIQUIPIL/IP/2015** para que entregue en versión pública la siguiente información de la presente administración del Sujeto Obligado:

1.- *El currículum o documento análogo del Presidente Municipal, de los Regidores, Síndicos, Tesorero y del responsable de la Unidad de Información.*

2.- *Nómina de los Regidores y percepciones anuales del Presidente Municipal, de los Síndicos, Tesorero y del responsable de la Unidad de Información.*

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información correspondiente y notificarlo al hoy recurrente.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Roman Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01720/INFOEM/IP/RR/2015, 01723/INFOEM/IP/RR/2015 y 01735/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR